

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO DE CIENAGA MAGDALENA (REPARTO)
Ciudad

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: LORENA JUDITH CASTILLO BORNACELLY.

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP).

LORENA JUDITH CASTILLO BORNACELLY, mayor de edad identificada con C.C. 1.129.576.918 de barranquilla, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCION DE TUTELA**, para que judicialmente se le conceda la protección de sus derechos fundamentales DE PETICION, DEBIDO PROCESO, IGUALDA, DERECHO AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS Y DERECHO AL TRABAJO, que considero vulnerados/amenazados por las acciones de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA, todo de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1. El 19 de febrero de 2021, me inscribí al proceso de selección **828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 CONVOCATORIA MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO**, inscripción registrada en el sistema bajo el No. 358477886.
2. Dicha inscripción la hice en la OPEC No. 4377, para el cargo profesional universitario, con código 219 grado 2, denominación 162.
3. Seguidamente, para el cargue de documentos anexé la documentación requerida, así como el diploma que me acredita como ESPECIALISTA "EN SALUD OCUPACIONAL" (documento aportado para satisfacer el requisito mínimo académico), no cargándose en las pestaña "otros documentos" el título de pregrado como ingeniera industrial.
4. Para satisfacer la experiencia laboral, aporté la certificación expedida por la PROFESIONAL UNIVERSITARIA RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, acreditando estar laborando desde el 4 de febrero de 2016 hasta la fecha, en el cargo de inspección y vigilancia código 219 grado 2.
5. En cuanto a la valoración de requisitos mínimos, la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA el 28 de junio de 2022 dio como resultado NO ADMITIDO, argumentando que el aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de estudio exigidos por el empleo a proveer, por no aportar el título académico de pregrado, siendo esto su único argumento.
6. Frente a la anterior circunstancia vulneradora de mis derechos fundamentales por ser partícipe de la convocatoria de la referencia, presenté reclamación ante en la plataforma SIMO el pasado 29 de junio de 2022, encontrándome dentro del término establecido en los procesos de la convocatoria solicitando a la ESAP, explicación clara precisa y objetiva del porque habiendo cumplido en debida forma con los procesos y así mismo obtener puntuación sobresaliente ocupando el primer lugar inclusive de la lista de aspirantes al cargo que me postulé, se determina no admitirme.
6. Aunado a lo anterior aporté el cargue del título de pregrado ingeniera industrial al sistema, toda vez que es regla de la experiencia y regla general en Colombia que no se puede obtener un título de post-grado, sin antes haber cursado o cumplido con el requisito del pregrado, por lo que resulta inadmisibles la posición de la ESAP frente a un requisito que por ley debió verificarse en talento humano del municipio de ciénaga ya que me desempeñé en el área de inspección y vigilancia de la secretaria de educación municipal, nombrada en provisionalidad en vacancia definitiva, código 219 grado 2, con fecha de ingreso 2 de febrero de 2016, conforme a la certificación de cargo y actividades expedida por la P.U de talento humano de la secretaría de educación municipal.
7. En respuesta a lo anterior la Escuela Superior de Administración Pública, se sostiene en la no admisión del aspirante por no cumplir con los requisitos mínimos requeridos por la OPEC, argumentando además que dicho cargue del diploma de pregrado como ingeniera industrial es extemporáneo, respuesta que además va en contravía de la norma reguladora del proceso de selección.

8. Atendiendo los argumentos de la ESAP, presenté por segunda ocasión sendo derecho de petición, teniendo en cuenta que mi formal solicitud no se resolvió de forma clara precisa y objetiva, solicitud que hice el 9 de septiembre del 2022.

9. En la mencionada solicitud argumenté y respetuosamente solicité la admisión al cargo postulado, teniendo en cuenta que no se cumplió con el debido proceso referente a quienes aspiran al cargo ofertado en el municipio y que además se desempeñan en el cargo en provisionalidad.

10. No es de recibo lo manifestado por la escuela superior de administración pública, toda vez que el debido proceso en mi caso particular conforme al acuerdo N° CNSC-2191000000186 DEL 1501 DE 2019, por el cual se convoca y se establecen reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la alcaldía municipal de ciénaga, establece en el CAPITULO VI ART. 33 lo siguiente:

Art. 33 VERIFICACION DE LOS REQUISITOS MINIMOS:

.....

.....
La etapa de verificación de requisitos mínimos se llevara a cabo solamente con aquellos aspirantes que hayan superado la las pruebas de carácter eliminatorio.

PARAGRAFO 1: Para los aspirantes que acrediten estar desempeñando en provisionalidad el cargo ofertado el jefe de personal respectivo certificara el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente acuerdo y, cuando haya lugar, los del manual específicos de funciones y de competencias laborales. El operador del concurso verificara el cumplimiento de los requisitos de los demás aspirantes.

PARAGRAFO 2: La escuela superior de administración publica ESAP.....

.11. En respuesta a lo anteriormente expuesto la ESAP, con radicado E-2022-024785 del 15 de septiembre de 2022, confirma el resultado obtenido en la verificación de requisitos mínimos en la cual tengo el estado de no admitido, argumentando nuevamente “que los documentos cargados con posterioridad al cierre de la etapa de cargue no serán objeto de análisis”

12. Los argumentos señalados por la ESAP, son violatorios a mi derecho fundamental al debido proceso y petición ya que primeramente no se acoge al acuerdo N° CNSC-2191000000186 DEL 1501 DE 2019 y segundo no se pronunció en armonía a lo señalado en el parágrafo primero del mismo, es decir; conforme a lo solicitado, no resolviendo el fondo del asunto de forma clara precisa y objetiva en su respuesta refiriéndose a lo solicitado. La respuesta de la Esap no guarda relación a la exposición soportada de mis argumentos por los cuales debo ser admitida en dicha convocatoria.

13. La posición de la Escuela Superior de administración Publica, es violatoria en mis derechos fundamentales teniendo en cuenta que no solo no me responde de fondo mi respetuosa solicitud, sino que omite el debido proceso para el caso de aspirantes que desempeñen el cargo como provisionales y de contera amenaza mi derecho al trabajo, al mérito y acceso a cargos públicos, lo que me genera un perjuicio irremediable.

DERECHOS VULNERADOS/AMENAZADOS Y PROCEDENCIA DE LA ACCION

Debido proceso, petición, derecho a la igualdad (material), derecho de acceso a cargos públicos, derecho al trabajo.

Es procedente la presente acción porque aunque se considere que existen otros medios de defensa judicial lo que se evita con la actuación de la ESAP y la CNSC es evitar un perjuicio irremediable.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Afectación al debido proceso, acceso a cargos públicos, igualdad y derecho al trabajo. Art. 29, 13, 25 de la Cons. Nal.

Sentencia SU-086/99

La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado.

Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla, tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.

La Corte Constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, ha sostenido que si el accionante tiene a su alcance otro medio judicial para la defensa de sus derechos no cabe la acción de tutela, a menos que se encuentre ante la inminente presencia de un perjuicio irremediable (Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-01 del 3 de abril de 1992 y Sala Plena, Sentencia C-543 del 1 de octubre del mismo año).

Pero también ha sido clara esta Corporación al señalar, fundada en la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.) y en la necesidad, impuesta por la Carta, de dar efectividad a los derechos fundamentales (arts. 2, 5 y 86 C.P.), que en cada caso concreto el juez de tutela debe establecer la eficacia del medio judicial que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza.

"Considera esta Corporación que, cuando el inciso 3o. del artículo 86 de la Carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aún lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía".

También ha sido constante la jurisprudencia de esta Corte en el sentido de que, frente al objetivo prevalente de asegurar el respeto a los derechos fundamentales por la vía judicial, no es lo mismo cotejar una determinada situación con preceptos de orden legal que compararla con los postulados de la Constitución, pues la materia objeto de examen puede no estar comprendida dentro del ámbito de aquél, ni ofrecer la ley una solución adecuada o una efectiva protección a la persona en la circunstancia que la mueve a solicitar el amparo, encajando la hipótesis, en cambio, en una directa y clara vulneración de disposiciones constitucionales.

Desde este punto de vista, es necesario que el juez de tutela identifique con absoluta precisión en el caso concreto cuál es el derecho fundamental sujeto a violación o amenaza, para evitar atribuirle equivocadamente una vía de solución legal que no se ajusta, como debería ocurrir, al objetivo constitucional de protección cierta y efectiva (artículos 2, 5 y 86 de la Constitución)". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-441 del 12 de octubre de 1993. M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, mas aun cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-256 del 6 de junio de 1995. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

Sentencia T-081/21

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

El principio del mérito en la Constitución Política

Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. // Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. // El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. // El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley (...).

Legitimación en la causa por activa. El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 señala que "[t]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales (...)". En los dos casos en estudio se encuentra que, por un lado, el

señor Rafael Eduardo Araujo Ibarra y por otro, la señora Jessica Lorena Reyes Contreras presentaron, de manera personal y en su calidad de titulares de los derechos fundamentales que consideran vulnerados, las acciones de tutela que se revisan. En tal sentido, ambos están legitimados en la causa para perseguir el amparo de sus propios intereses.

53. Legitimación en la causa por pasiva. Conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el recurso de amparo "*procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas*", si aquellas causan la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental. La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que, en este punto, es necesario verificar si las entidades presuntamente trasgresoras de las prerrogativas de un individuo tienen la "*aptitud legal*" para responder por aquella violación, en caso de que la misma se compruebe en el desarrollo del proceso^[89].

Así las cosas, en lo que corresponde al *sub judice*, de una parte, el ICBF es un establecimiento público y como tal una entidad descentralizada del orden nacional que, a partir del Decreto 4156 de 2011, se encuentra adscrito o vinculado al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Está facultado para gestionar su planta de personal, toda vez que cuenta con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa^[90] y, por ende, tiene competencia para responder por las pretensiones de los tutelantes, quienes solicitan ser nombrados en dos de sus plazas.

De otra parte, la CNSC es un órgano que inicialmente fue creado por la Ley 19 de 1958, luego elevado a la categoría de órgano constitucional en los términos del artículo 130 de la Constitución^[91] y que organizado por la Ley 909 de 2004 como una entidad autónoma en la estructura del Estado, con personería jurídica y autonomía administrativa, sin formar parte de ninguna de las ramas u organizaciones del poder público, busca la "*garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público*"^[92]. En el ejercicio de sus funciones, adelantó la Convocatoria 433 de 2016, de la que hicieron parte los accionantes en estas causas, y está legitimada para responder, particularmente, por el uso de las listas de elegibles, adoptadas en las Resoluciones No. 20182230040835 del 26 de abril de 2018 y 20182230052225 del 22 de mayo de 2018, en las que se encuentran incluidos los tutelantes y respecto de las cuales se exige que sean utilizadas para las nuevas vacantes creadas por el Decreto 1479 de 2017. De lo expuesto se concluye que se supera el requisito de legitimación por pasiva.

54. Inmediatez. El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela es un mecanismo a través del cual se busca la protección *inmediata* del derecho fundamental presuntamente conculcado^[93]. En ambos casos, se cumple con esta exigencia. En efecto, los accionantes sitúan el origen de la vulneración en el hecho de que las autoridades accionadas no los hayan nombrado en los cargos *Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 11 y Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8*, respectivamente, dando aplicación retrospectiva al artículo 6 de la Ley 1960 de 2019. Así entonces, el hecho generador de la presunta vulneración no es una acción propiamente dicha, sino una omisión que seguía presentándose al momento en que cada uno de los actores instauró la tutela. Esto es, que las listas de elegibles contenidas en las Resoluciones CNSC-20182230040835 del 26 de abril de 2018 y CNSC -20182230052225 del 22 de mayo de 2018 no habían sido utilizadas para proveer las nuevas vacantes que por de esos tipos de empleos se habían creado con el Decreto 1479 de 2017.

DEBER DE RESPONDER DE FONDO DERECHO DE PETICION ART. 23 CONS. NAL

Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"^[55] (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado^[56], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.^[57]), dado que, por regla general, existe el "deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado."^[58] Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

PETICIONES

1. Para evitar un perjuicio irremediable, solicito señor juez de manera urgente tutelar los derechos al debido proceso, petición, derecho a la igualdad (material), derecho de acceso a cargos públicos, derecho al trabajo, de no permitirme de manera injusta seguir en el proceso de selección, por el hecho irregular de la accionada, de acuerdo con todo lo expresado anteriormente, de haber sido no admitido por el presunto incumplimiento de los requisitos mínimos.

2. Así mismo y en concordancia al debido proceso solicito a la Escuela Superior de Administración Pública, se me califique el cumplimiento de los requisitos mínimos conforme a lo establecido en el acuerdo N° CNSC- 2191000000186 DEL 1501 DE 2019, por el cual se convoca y se establecen reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la alcaldía municipal de ciénaga, establece en el CAPITULO VI ART. 33 parágrafo 1.

3. Solicito a la Escuela superior de administración pública dar respuesta de forma clara, precisa y objetiva resolviendo el fondo del asunto a la petición que presentare por los canales virtuales en fecha 9 de septiembre de 2022, en concordancia a lo preceptuado en el acuerdo N° CNSC- 2191000000186 DEL 1501 DE 2019, CAPITULO VI ART. 33 parágrafo 1.

4. Solicito señor juez ordene a la CNSC publicar la admisión de la presente acción constitucional dentro del proceso de la Convocatoria No. 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 CONVOCATORIA MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO. Lo anterior con el propósito de que los terceros interesados, si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

5. Solicito señor juez se ordene vincular a la secretaria de educación municipal del municipio de Ciénaga, en aras de evitar posibles perjuicios que resulten de la presente decisión.

PRUEBAS Y ANEXOS

- Constancia de inscripción registrada en el sistema bajo el No. 358477886.
- Acuerdo N° CNSC- 2191000000186 DEL 1501 DE 2019, por el cual se convoca y se establecen reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la alcaldía municipal de ciénaga.
- Pantallazo de reclamación en la plataforma SIMO de fecha 28 de junio de 2022 con respuesta por parte de la ESAP.
- Petición de fecha 9 de septiembre de 2022 y respuesta de fecha 15 de septiembre del cursante por parte de la ESAP.
- Certificación laboral expedida por la Secretaria de Educación Municipal de Ciénaga de fecha 12 de febrero de 2021 del 2021 y de fecha 22 de abril 2022.
- Diploma que acredita título de pregrado como ingeniera industrial.
- Diploma que acredita especialización en salud ocupacional".
- Decreto de nombramiento y acta de posesión en el área de inspección y vigilancia código 219 grado 2 en la Secretaria de Educación Municipal de Ciénaga magdalena.
- Pantallazo del ART. 33 parágrafo 1 acuerdo N° CNSC- 2191000000186 DEL 1501 DE 2019, CAPITULO VI.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado acción similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

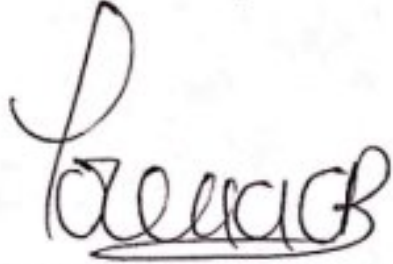
Los accionados:

CNSC: Dirección: Carrera 12 No 97 - 80, Piso 5. Bogotá D.C., Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7, Bogotá D.C. Tel; Pbx: (+57) 601 3259700, Línea Nacional 01900 3311011 y correo electrónico; notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.

ESAP: Dirección: Sede Principal Calle 44 # 53 – 37 CAN, Bogotá D.C., Tel; Bogotá (+57) 601 7956110, Resto del país PBX: 018000423713 y correo electrónico: ventanillaunica@esap.edu.co

La accionante: Dirección: cra 10 # 8-36 Ciénaga, Magdalena, Cel: 3002267692 y correo electrónico: lorena.castillo09@hotmail.com

Atentamente,



LORENA JUDITH CASTILLO BORNACELLY
C.C. N° 1.129.576.918 de barranquilla